

República Argentina

ORDENANZA DE LA CIUDAD 4372

ORDENANZA 4372

11 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ordenanza 4372

ARTÍCULO 1°. Los establecimientos o locales destinados a baños públicos, cualquiera que sea su denominación, característica y clases de servicios a que se destinen, no podrán ser librados al servicio público sin previa habilitación otorgada por la Municipalidad. Al solicitarla, el interesado acompañará un plano detallado y memoria descriptiva del establecimiento o local, de sus instalaciones, clases de baños a que se destinará y forma en que funcionará. La habilitación será acordada una vez comprobado que se han satisfecho las disposiciones de la presente ordenanza y de su reglamentación.

ARTÍCULO 2°. Los establecimientos o locales indicados en el artículo anterior estarán sujetos a inscripción e inspección.

ARTÍCULO 3°. Dichos establecimientos o locales tendrán los siguientes servicios o dependencias, cuya instalación y funcionamiento reglamentará el Departamento Ejecutivo en forma de asegurar su mejor y mayor eficiencia para la seguridad y comodidad del público y del personal empleado en los mismos: a) Agua corriente fría y caliente; b) Ventilación superior y lateral en la forma y amplitud que exige el cubaje de las dependencias; c) En los locales cerrados la temperatura ambiente deberá mantenerse entre 18º y 20º centígrados; d) Salas para examen médico de los bañistas y para primeros auxilios; e) Retretes y mingitorios en el número que determine la reglamentación los que estarán agrupados por secciones independientes para cada sexo.

ARTÍCULO 4°. Toda persona cualesquiera que sea su edad y sexo, que desee usar los baños colectivos, deberá someterse previamente a un examen médico cada 8 días. Para este examen y para la prestación de primeros auxilios, habrá en los locales y establecimientos de referencia a las horas de su funcionamiento, una guardia permanente atendida por facultativos. Para el examen de las personas del sexo femenino el profesional deberá ser mujer. Prohíbese el uso de los baños colectivos a toda persona que presente signo de enfermedad transmisible.

ARTÍCULO 5°. Es requisito indispensable para desempeñar cualquier función profesional o de servicio en estos establecimientos, poseer Libreta Sanitaria.

ARTÍCULO 6°. En estos establecimientos o locales, deberá mantenerse un riguroso aseo y será obligatorio efectuar diariamente una prolija desinfección de las dependencias de uso público y de la ropa que utilicen los bañistas, en la forma y método que indique la reglamentación de esta ordenanza.

ARTÍCULO 7°. En los locales de baños colectivos, cuyos servicios sean utilizados simultáneamente por mujeres, hombres y niños, los vestuarios comunes deberán estar separados para cada sexo.

ARTÍCULO 8°. En las diferentes dependencias de estos establecimientos se colocarán carteles con indicaciones claras y sintéticas para la instrucción sanitaria del público, los que estarán escritos en idioma castellano pudiendo llevar su fiel traducción a otras lenguas; estos carteles

los proporcionará la Administración Sanitaria y su colocación se harán en sitios en que sean fácilmente visibles y legibles. En igual forma, serán fijadas las tarifas impresas de los precios de todos los servicios del establecimiento o local.

Artículo 9°. Es obligación de los directores o administradores de esta clase de establecimiento elevar anualmente a la Dirección de la Administración Sanitaria Municipal una estadística del movimiento de bañistas habidos en su local durante el período indicado con especificación de sexo, clase de baños que se han usado, número de hora de utilización de los servicios y número de bañistas rechazados por enfermedad.

Artículo 10. Clasifícase con la denominación de "Casa de Baños" a todo local público que tenga uno o más de los siguientes servicios de baños: bañaderas, duchas, turco-romano, piscinas, medicinales, y de cualquier sistema para el tratamiento hidroterápico.

Artículo 11. La construcción, habilitación y funcionamiento de las diferentes clases y sistemas de baños de estos locales serán reglamentados por el Departamento Ejecutivo con intervención de la Dirección Sanitaria.



VEREDICTA LEYES

Ordenanza 4372. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).